

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2098

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal al denunciado en estas diligencias, en vista que la comunicación que se remitió con dicho propósito, el pasado 2 de agosto, no se compasa a las normas que regulan este tipo de actos, misma que debió adelantarse con sujeción a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, con la citación y el eventual aviso, porque es claro que a pesar que en la demanda se denunció la dirección electrónica, el gestor de la demanda prefirió elegir la notificación a la dirección física; y en ese orden de ideas, no es viable aplicar, a efectos de la notificación el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

Y es que el mentado Decreto, al que equivocadamente acudió la actora, tiene aplicación cuando de notificación por medios electrónicos se trate, como se colige de la lectura del artículo 8º ídem, que establece: “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación(...)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original). La referencia a “sitio” se entiende al electrónico y no al físico.

ii) Así las cosas, la actora deberá **REHACER** el trámite de notificación con observancia de las previsiones normativas del Código General del Proceso, sin mixtura de normas, ni ambages remitiendo la citación y eventual aviso a la dirección física con el debido cotejo. Se sugiere que con el aviso si a ello hubiere lugar, además de adjuntar copia del mandamiento de pago que exige el art. 292 del C.G.P., remita las de la demanda y sus anexos.

Ahora, **como también conoce la dirección electrónica**, nada obsta para que la ejecutante acuda a las diligencias de notificación de cara a lo señalado en el mentado decreto 806.

Se **REQUIERE** al profesional del derecho para que atienda lo dispuesto de forma **CORRECTA**, señalando, sea cual sea la forma a la que concurra para que se surta la notificación del demandado, la dirección y canales de contacto del Despacho j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Por otro lado, atendiendo la solicitud del togado, esta Dependencia Judicial requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que informen si la medida cautelar decretada en auto No. 1354 del 23 de junio, esto es, “(...) **DECRETAR la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-761919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 9 E No. 23C-120 B/ Bretaña de Cali, cuya titularidad radica en un 50% en el señor JUAN DIEGO ARZUAGA COBO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.192(...)**” fue materializada. Lo anterior teniendo en cuenta que se realizó por parte del apoderado la cancelación de los derechos de registro. Este informe deberá rendirse en un término **NO SUPERIOR A TRES (3) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

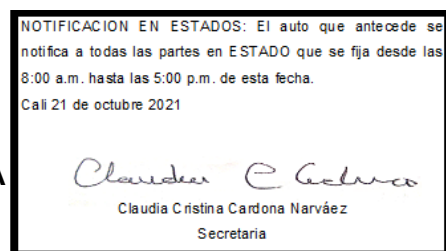
Las comunicaciones se ejecutarán de manera CONCOMITANTE con la notificación de este auto por estados, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, y se remitirán a la OFICINA DE REGISTRO DESTINATARIA DE LA ORDEN y de las partes y abogados, para lo que sea de su resorte.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez

Juzgado De Circuito

Correo del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 206.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. PAOLA ANDREA GONZALEZ MARTINEZ
Demandado. JUAN DIEGO ARZUAGA COBO

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c31437802e822fef3ef404a758103f0f96dc56418c5119bc44e1326c5edc66c

Documento generado en 20/10/2021 05:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>